

INFORME SECRETARIAL: La Palma Cundinamarca, miércoles ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2.020). Al Despacho de la señorita Juez el presente proceso de pertenencia, para resolver sobre su admisión, teniendo en cuenta lo Dispuesto por la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, dentro de la Acción de tutela de María Isabel Forero de Moreno con radicado No. 25394-31-89-001-2020-00003.



JOSE OMAR VEGA MAHECHA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA PALMA CUNDINAMARCA*

La Palma, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

REF: PERTENENCIA DE MARIA ISABEL FORERO DE MORENO contra ARCENIO OLAYA E INDETERMINADOS. RAD. No. 25-394-40-89-001-2019-00060.

Atendiendo lo resuelto por la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, dentro de la Acción de tutela de María Isabel Forero de Moreno con radicado No. 25394-31-89-001-2020-00003-01, el Juzgado DISPONE:

Declarase inadmisibles la anterior demanda de Pertenencia de MARIA ISABEL FORERO DE MORENO contra ARCENIO OLAYA, por cuanto la misma no reúne los requisitos formales del Art. 90.1 del Código General del Proceso y los especiales del art. 375 y ss de la norma en cita, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1º- Como de los anexos allegados con la demanda se infiere que el demandado ARCENIO OLAYA es fallecido, debe el actor allegar prueba sumaria que pruebe su deceso; en caso afirmativo, el actor debe manifestar si conoce o no herederos del antes mencionado; y de acuerdo a lo anterior, la demanda deberá dirigirse contra herederos determinados o indeterminados según el caso.

2º- Como quiera que el Despacho **SURTIRÁ EL TRASLADO CON LA COPIA DE LA DEMANDA SUBSANADA**, la activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un solo cuerpo de la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa

impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, so pena de rechazo.

3º- Igualmente debe darse cumplimiento a lo previsto en el art. 6 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



GINA MARITZA MELO ABELLO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **09** DE HOY **31** DE **JULIO** DE **2020**

El Secretario:



JOSÉ OMAR VEGA MAHECHA